

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece Lygens Gourdet, quien dedujo recurso de amparo en favor de Imelda Flamand, de nacionalidad haitiana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la dictación del Resolución Exenta N°24404518 de 26 de agosto de 2024, que rechazó la solicitud de residencia definitiva de la amparada y dispuso su abandono del país, por no acompañar el certificado de antecedentes de su país de origen debidamente legalizado y/o apostillado y no adjuntar copia del comprobante de pago de la sanción por residir en el país con el permiso de residencia vencido.

Señala que, la obtención del referido certificado resultaba dificultosa debido a la crisis sociopolítica y humanitaria que atraviesa Haití, encontrándose dicho documento en tramitación, y que el pago de la multa no pudo efectuarse por problemas en la plataforma del Servicio. Agrega que, la resolución impugnada desconoce el arraigo de la amparada en el territorio nacional, quien tiene un hijo de nacionalidad chilena de nombre Erick Junior Jean Marie Flamand. Sostiene que, el acto administrativo es ilegal y arbitrario, por vulnerar el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.325, el principio de legalidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, el debido proceso garantizado en el artículo 19 N°3 del mismo texto, y la libertad ambulatoria asegurada en el artículo 19 N°7, además de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En virtud de lo anterior, solicita acoger el recurso de amparo interpuesto en favor de Imelda Flamand, declarar la nulidad de la Resolución Exenta N°24404518 de 26 de agosto de 2024, ordenar al Servicio Nacional de Migraciones revertir la decisión de rechazar la solicitud de regularización migratoria y de disponer el abandono del país, y ordenar la continuación del procedimiento de regularización migratoria, o bien adoptar las medidas que el tribunal estime pertinentes.

Para acreditar sus alegaciones, adjuntó los siguientes documentos:

1) Resolución Exenta N°24404518 de 26 de agosto de 2024; 2) cédula de identidad de Imelda Flamand; 3) cédula de identidad de Erick Junior Jean Marie Flamand; 4) certificado de nacimiento de Erick Junior Jean Marie Flamand; y 5) certificado de antecedentes de residencia de AFP PlanVital.

A folio 4, informa Servicio Nacional de Migraciones, el rechazo del recurso en todas sus partes. En cuanto a los antecedentes de hecho, señala que el 26 de noviembre de 2022, la amparada solicitó residencia definitiva bajo el ID N°55164031, postulando con su última residencia temporal vencida desde el 2 de enero de 2022. Agrega que, el 24 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXDCCDKTBNH

agosto de 2023, mediante comunicación electrónica folio N°45082580, se le requirió subsanar errores en su postulación, otorgándosele un plazo de 60 días para presentar el certificado de antecedentes penales debidamente legalizado, la declaración jurada de expensas, y el comprobante de pago de la sanción migratoria por residencia irregular conforme al artículo 107 de la Ley N°21.325, advirtiéndosele que el incumplimiento acarrearía el rechazo de su solicitud. Sin embargo, la amparada no incorporó en tiempo y forma la documentación requerida. En consecuencia, el 22 de abril de 2024 se le notificó el previo rechazo, otorgándosele un nuevo plazo de 10 días hábiles para formular descargos, sin que los antecedentes acompañados permitieran desvirtuar las causales invocadas. Finalmente, mediante Resolución Exenta N°24404518 de fecha 26 de agosto de 2024, se rechazó la solicitud y se dispuso el abandono del país dentro del plazo de 10 días.

Solicita el rechazo de la acción constitucional de amparo en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, solicitando asimismo que no se condene en costas a este Servicio.

Para acreditar sus alegaciones, adjuntó los siguientes documentos: 1) Resolución Exenta N°24404518 de 26 de agosto de 2024; 2) notificación de previo rechazo de 22 de abril de 2024; y 3) comunicación electrónica N°45082580 de 24 de agosto de 2023.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, garantía consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se impugna la Resolución Exenta N°24404518 de 26 de agosto de 2024, que rechazó la solicitud de residencia definitiva y ordenó el abandono del país, solicitándose se declare su nulidad, se revierta el rechazo y se ordene la continuación del procedimiento de regularización migratoria.

Tercero: Que, el recurrido informa, que la amparada no subsanó los errores de su postulación pese a los plazos otorgados, omitiendo presentar antecedentes penales de su país de origen debidamente legalizados y el comprobante de pago de la multa por residencia irregular. Sostiene que el Servicio actuó bajo sus atribuciones legales y que la orden de abandono es una consecuencia reglamentaria del rechazo de la solicitud de residencia.



Cuarto: Que, el análisis propio de esta acción debe efectuarse bajo el principio *pro homine*, expresamente reconocido en el artículo 12 de la Ley N° 21.325, que impone interpretar y aplicar las normas migratorias en el sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos de las personas extranjeras.

Quinto: Que, en este contexto, en lo relativo al certificado de antecedentes penales de país de origen, es un hecho público y notorio, reiteradamente reconocido por esta Corte, que los ciudadanos haitianos enfrentan dificultades objetivas y persistentes para obtener documentación oficial desde su país, debido a la crisis institucional y administrativa que afecta el funcionamiento regular de sus organismos públicos. Exigir, entonces un estándar de cumplimiento equivalente al de países con plena operatividad administrativa, resulta desproporcionado.

Sexto: Que, lo resuelto no considera que la actora presenta arraigo familiar y social en Chile, toda vez que ha formado una familia y tiene un hijo nacido en territorio nacional en 2018, según consta de su certificado de nacimiento acompañado, de manera que lo resuelto atenta el deber de protección de la familia al que se hallan compelidos los órganos de la Administración del Estado de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 1° de la Carta Fundamental.

Séptimo: Que, lo anterior transforma en ilegal el acto administrativo impugnado, desde que amenaza la libertad personal de la actora pues de no cumplirse voluntariamente con la orden de abandono, permite a la autoridad migratoria disponer su expulsión, ocasionando un perjuicio irreparable en su vida personal y familiar en Chile. Debe recordarse que el artículo 12 de la Ley N° 21.325 consagra el principio *pro homine*, por el cual los derechos reconocidos se interpretan de la manera más favorable a las personas migrantes, lo que lleva a acoger el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, **se acoge, sin costas**, el recurso de amparo interpuesto en favor de Imelda Flamand, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°24404518 de 26 de agosto de 2024, debiendo el referido Servicio reabrir el procedimiento administrativo y otorgar un plazo no inferior a 180 días hábiles a la amparada para que acompañe los documentos requeridos y, en su oportunidad, pronunciarse sobre su solicitud como en derecho corresponda.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Amparo-1351-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXDCCDKTBNH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXDCCDKTBNH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rafael Francisco Corvalan P., Maria Cruz Fierro R. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, veinte de abril de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veinte de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXDCCDKBNH